

deren oportunos, centralizándose la recepción de dicha documentación a través de la Caja Rural Nacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda comunicará a la Caja Rural Nacional, para conocimiento de las Cajas Rurales Cooperativas, las directrices que hayan de seguir en cada momento en su política de crédito e inversiones, y en especial en relación con el crédito agrícola.

Formará parte de la Caja Rural Nacional un representante del Ministerio de Hacienda, con las funciones y facultades que por el mismo se determinen dentro de su privativa competencia.

Artículo octavo.—Las Cajas Rurales Cooperativas disfrutará de las exenciones fiscales que actualmente tienen reconocidas o que en el futuro se reconozcan.

En los plazos y con los requisitos que procedan comunicarán anualmente a las Administraciones de Rentas Públicas sus balances y cuentas anuales.

También están obligadas a facilitar los datos y justificaciones que se reclamen por los Organos de gestión e inspección fiscales.

Artículo noveno.—La Caja Rural Nacional, a instancia de las Cajas Rurales Cooperativas de ámbito provincial o en defecto de éstas, de ámbito comarcal, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la concesión a su favor del título de «Caja Calificada», cuya concesión, una vez otorgada, podrá darla a conocer y hacerla constar en sus rótulos y escritos.

Para poder obtener dicho título será necesario acompañar a la instancia, dirigida al Ministro de Hacienda, la documentación que por el mismo se señale, y acreditar:

- a) Que el número de entidades asociadas no sea inferior a veinte, y
- b) Que tenga un fondo global permanente de aportaciones superior a cinco millones de pesetas.

En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de las Cajas Rurales que obtengan el título de «Caja Calificada».

Artículo décimo.—Las Cajas Rurales Cooperativas que hayan obtenido la calificación del Ministerio de Hacienda, materializarán los fondos procedentes de impositores no afiliados, en la forma siguiente:

El sesenta por ciento, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado.

El veinte por ciento, como mínimo, en otros fondos públicos, a ser posible de finalidad agrícola o en metálico.

El resto podrá invertirlo en préstamos a corto plazo o en valores de renta fija de fácil realización, a juicio de la Junta de Inversiones.

Artículo undécimo.—Las Cajas Rurales Cooperativas que se hallen en posesión del título de «Calificadas», disfrutarán de las siguientes ventajas:

Primera.—Redescuento en el Banco de España dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine, y

Segunda.—Ser utilizadas por el Banco de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores asociados en las condiciones que se establezcan.

Artículo duodécimo.—Las Cajas Rurales «Calificadas» necesitarán autorización del Ministerio de Hacienda, que deberá solicitar a través de la Caja Rural Nacional y con el informe de ésta, para poder realizar a su favor operaciones de préstamo con la Banca privada o con las Cajas de Ahorro.

Artículo decimotercero.—La infracción de las normas contenidas en el presente Decreto en relación con las Cajas «Calificadas», podrá determinar la privación por el Ministerio de Hacienda y, a su juicio, del título de «Caja Calificada».

Artículo decimocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las normas y aclaraciones que estime convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 717/1964, de 26 de marzo, por el que señala la cifra máxima de «Cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1964.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a

Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender la demanda de Empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima que puede emitirse en «Cédulas para inversiones» durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo importe, en unión del que representan las actualmente emitidas, constituye la cifra a que pueden ascender en este ejercicio las «Cédulas para inversiones» en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 718/1964, de 26 de marzo, en el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras de construcción de edificios.

Autorizada por el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, procede fijar las que habrán de aplicarse en las obras dependientes del Ministerio de Hacienda.

Conocidas las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda para las obras de construcción de edificios, las cuales han sido aprobadas por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y teniendo en cuenta las características de concreción, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas y que las hace perfectamente adecuadas para el caso de los edificios oficiales, parece aconsejable su adopción a este fin, teniendo en cuenta, por otra parte, que de este modo se consigue una unidad de actuación a todas luces conveniente.

La adopción de las fórmulas a que se ha hecho referencia para el caso de los edificios oficiales dependientes del Ministerio de Hacienda se ha sometido a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Hacienda, y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá, de acuerdo con las características